

INFORME FINAL DE LA DENUNCIA RAD. No. D - 0115 - 001

ENTIDAD AUDITADA CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE

MARZO DEL 2015



INFORME FINAL DE LA DENUNCIA RAD. No. D - 0115 - 001

EQUIPO DIRECTIVO

JAIME DEL CRISTO MUÑOZ FORTICH CONTRALOR GENERAL

> CESAR SANTOS VERGARA SUBCONTRALOR

ANA GLORIA MARTINEZ CALDERIN AREA OPERATIVA DE CONTROL FISCAL Y AUDITORIA

EQUIPO AUDITOR

SANDRA PATRICIA ACOSTA OSORIO RAMON DOMINGUEZ MUÑOZ

MARZO DE 2015



TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
1. Carta Remisoria	4
2. Relación de Hallazgos	5
3. Hechos Relevantes	6
3.1 Descripción de la Denuncia	8
3.2 Características, Bondades y Limitaciones	8
4. Carta de Conclusiones	9
4.1 Alcance	9
4.2 Conclusiones	10
5. Resultado de la Denuncia	10



Sincelejo,

Doctora:

MARIA LOURDES RADA CASTRO Gerente Centro de Salud de Majagual

OFICIO	·

ASUNTO: Denuncia RAD. No. 0115 - 001, Centro de Salud de Majagual - Sucre.

Respetada Doctora.

La Contraloría General del Departamento de Sucre con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 272 de la Constitución Nacional, realizó investigación, referente a la Denuncia RAD. No. 0115 – 001 de 2015, donde el señor PEDRO DE LUYZ GOMEZ, pone en conocimiento ante este ente de control, un presunto DETRIMENTO PATRIMONIAL, daño al erario público, omisión en el ejercicio de sus funciones por parte de MARIA LOURDES RADA CASTRO, Gerente de la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL –SUCRE. Esta situación permite producir un pronunciamiento por parte de este ente de control fiscal.

Es responsabilidad de la administración de la entidad, el contenido de la información suministrada. La responsabilidad de la Contraloría General del Departamento de Sucre consiste en producir un informe que contenga la respuesta de fondo, respecto a la denuncia tramitada.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con las normas, políticas y procedimientos adoptados por la Contraloría General del Departamento de Sucre.

La auditoría incluyó el examen, sobre base de pruebas, y las evidencias y documentos que soportan los hechos de la denuncia tramitada; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría General del Departamento de Sucre.



2. RELACIÓN DE HALLAZGOS

En desarrollo de la presente denuncia se emitió una función de advertencia a la cual se le hará su respectivo seguimiento.

Atentamente.

CESAR SANTOS VERGARA

Subcontralor General del Departamento de Sucre

Elaboró: Sandra Patricia Acosta Osorio – Ramón José Domínguez Muñoz Auditor

Revisó: Comité de Denuncias

Aprobó: Subcontralor



3. HECHOS RELEVANTES.

3.1 Descripción de la Denuncia.

- El día 21 de Septiembre del 2011 el señor PEDRO DE LUIS GOMEZ, en su calidad de representante legal de PLANTA OPERADORA DE SERVICIOS TEMPORALES LA EQUIDAD presentó DEMANDA DE COBRO EJECUTIVO CONTRACTUAL contra la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL representada por la Dra. MARIA LOURDES RADA.
- 2. En el transcurso del proceso la señora MARIA LOURDES RADA, ha incurrido en fallas que han llevado a la dilatación del proceso impidiendo la cancelación de las obligaciones establecidas en el mismo causándose un gran perjuicio a mis intereses económicos y a la entidad, toda vez que los intereses y costas se han venido incrementando en el proceso y ella tiene una actitud negativa para el pago de dicha obligación.
- El día 11 de noviembre del 2011 el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO emitió oficios y embargos a diferentes entidades bancarias las cuales no dieron respuesta a cerca de lo solicitado.
- 4. Ya el proceso tiene sentencia y liquidaciones de crédito aprobadas en contra de la ESE CENTRO DE SALUD MAJAGUAL, y la gerente de la ESE sigue haciendo caso omiso, viéndose afectados de manera ostensible los recursos de la entidad porque en principio la obligación que estaba por ciento cincuenta y dos millones seiscientos noventa y ocho mil treinta y ocho pesos (\$152.698.038) por concepto de capital, hasta la fecha en intereses por los cuarenta meses de retraso en el pago la entidad se va a ver obligado a cancelar ciento cincuenta y dos millones seiscientos noventa y ocho mil treinta y ocho pesos (\$152.698.038) sin incluir costas y agencias en derecho que también se van incrementando cada vez más.

Es por ello que me veo en la necesidad como primer afectado además de iniciar la acción legal ante el juzgado administrativo he decidido presentar la denuncia ante ustedes, ante procuraduría y ante fiscalía. Denuncia que no se extraña que se presente en contra de esta señora ya que por medios de



información (periódicos, noticieros) se ha visto involucrados en muchos asuntos, como funcionaria pública.

Razón por la cual le agradezco atender mi solicitud y dar trámite a esta denuncia.

CONSIDERACIONES DE LA CGDS:

La Contraloría Departamental de Sucre, tiene como misión ejercer la vigilancia de la Gestión Fiscal de la Administración Departamental y Municipal de sus Entidades Descentralizadas en todos los grados y niveles y de los particulares que administren fondos y bienes públicos de carácter Municipal y Departamental, por lo tanto este Órgano de Control, comisionó a unos funcionario a realizar la investigación de la denuncia antes mencionada, presentada por el señor PEDRO DE LUIS GOMEZ representante legal de PLANTA OPERADORA DE SERVICIOS TEMPORALES LA EQUIDAD, en contra de MARIA LOURDES RADA CASTRO Gerente de la ESE Centro de Salud de Majagual Sucre.

El proceso auditor desarrollado para resolver la denuncia se centró en lo expuesto por el denunciante sobre una serie de situaciones presuntamente irregulares, puestas en conocimiento al Contralor Departamental de Sucre, por el SEÑOR PEDRO DE LUIS GOMEZ, representante legal del de PLANTA OPERADORA DE SERVICIOS TEMPORALES LA EQUIDAD, sobre un presunto DETRIMENTO PATRIMONIAL, daño al erario público, omisión en el ejercicio de sus funciones por parte de la señora MARIA LOURDES RADA CASTRO, Gerente de la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL –SUCRE. Esta situación permite producir un pronunciamiento por parte de este ente de control fiscal.

En lo que asiste a nuestra competencia, mediante memorando de asignación N° 058 de fecha 22 de enero de 2015, en virtud del cual se nos comisiona para desarrollar la denuncia Rad. D – 0115 – 001, para que la misma sea atendida y desarrollada y ejecutada a partir del 28 de enero de 2015 hasta el 30 de enero de 2015, en la ESE Centro de Salud de Majagual, según lo expuesto por el señor PEDRO DE LUIS GOMEZ, representante legal de la PLANTA OPERADORA DE SERVICIOS TEMPORALES LA EQUIDAD, en contra de la gerente sobre un presunto DETRIMENTO PATRIMONIAL, daño al erario público, omisión en el ejercicio de sus funciones por parte de la señora MARIA LOURDES RADA CASTRO, Gerente de la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL –SUCRE. Esta situación permite producir un pronunciamiento por parte de este ente de control fiscal.



3.2 Características, Bondades y Limitaciones en el trámite de la Denuncia.

El proceso auditor desarrollado para resolver la denuncia se centra en la investigación sobre un presunto DETRIMENTO PATRIMONIAL O DAÑO AL ERARIO como consecuencia del no pago de la demanda de cobro ejecutivo contractual contra la ESE Centro de Salud de Majagual la cual fue presentada por el señor PEDRO DE LUIS GOMEZ representante legal de la PLANTA OPERADORA DE SERVICIOS TEMPORALES LA EQUIDAD

La bondad fundamental que brinda este proceso, es el interés de un conocimiento más profundo y acertado de las disposiciones que regulan el pago de las demandas en la ESE Centro de Salud de Majagual — Sucre generando con esto un presunto detrimento patrimonial al estado, establecidas la Ley 42 de 1993, modificada parcialmente por la Ley 610 de 2000, al desarrollar el sistema de control fiscal, precisó en el artículo 4º que éste se ejerce sobre la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que "manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes o niveles".

Dentro del desarrollo de este proceso no se presentaron limitaciones en el trámite de esta denuncia.

Pruebas Aportadas

Mediante oficio de fecha 28 de enero de 2015, se procedió a solicitar la siguiente información

Documentales:

Entidad Demandante:

- Copia del Proceso Ejecutivo Contractual N° 70-001-33-31-007 2011-00442-00, Fuente: ESE Centro de Salud de Majagual – Sucre
- Copia de los contratos N° 001 y 002 de fecha enero 7 de 2011, 076 y 077 de fecha febrero 4 de 2011, suscritos entre la ESE Centro de Salud de Majagual y la Cooperativa de Servicios Temporales la Equidad, Fuente: ESE Centro de Salud de Majagual Sucre.
- CDP y RP y póliza de garantía de dichos contratos.
- Certificado de cumplimiento mensual de dicho contrato, expedida por la autoridad competente.
- Cuentas de cobro debidamente presentadas a la entidad por mensualidades vencidas que fueron omitidas por la entidad durante el



tiempo de ejecución de dichos contratos.

- Certificados de disponibilidad.
- Registro presupuestal
- Póliza de garantías de dichos contratos.

Entidad Demandada:

- Certificaciones expedida por la pagadora encargada de la ESE donde expresa que le fueron cancelados a la Cooperativa de Servicios Temporales la Equidad los meses de enero a abril de los contratos N°001 y 002.
- Certificaciones expedida por la pagadora encargada de la ESE donde expresa que le adeudan a la Cooperativa de Servicios Temporales la Equidad los meses de mayo y junio de los contratos N°001 y 002.
- Comprobantes de pago N° CSM 11835 de fecha junio de 2011 por valor de \$83.411.058. Beneficiario Cooperativa de Servicios Temporales la Equidad, consignados a la cuenta N°1055 -7 del Banco Agrario; correspondiente al contrato N° 002 del 07-01-2011 por los meses de enero y febrero.
- Comprobantes de pago N° CSM 11836 de fecha junio de 2011 por valor de \$49.202.195 Beneficiario Cooperativa de Servicios Temporales la Equidad, consignados a la cuenta N°1055 -7 del Banco Agrario; correspondiente al contrato N° 001 del 07-01-2011 por los meses de enero y febrero.
- Comprobantes de pago N° CSM 12227 de fecha octubre de 2011 por valor de \$83.411.058. Beneficiario Cooperativa de Servicios Temporales la Equidad, consignados a la cuenta N°6632 de Bancolombia; correspondiente al contrato N° 002 del 07-01-2011 por los meses de marzo y abril.
- Comprobantes de pago N° CSM 12228 de fecha octubre de 2011 por valor de \$49.209.195. Beneficiario Cooperativa de Servicios Temporales la Equidad, consignados a la cuenta N°6632 de Bancolombia; correspondiente al contrato N° 001 del 07-01-2011 por los meses de marzo y abril.

4. CARTA DE CONCLUSIONES.

4.1 Alcance

La contraloría General de la República, en defensa de los intereses patrimoniales del estado, debe propender por la eficiencia en el desarrollo de de la función fiscalizadora, en virtud de lo cual, la vigilancia de la gestión fiscal de la administración deben hacerse en forma técnica y oportuna, no solo con el fin de



resarcir el posible daño al patrimonio estatal, si no advertir y reducir los riesgos que pueden menoscabar el patrimonio público.

Se trata entonces de conceptuar si se ha generado algún detrimento al patrimonio de la ESE Centro de Salud de Majagual Sucre _ Sucre, como consecuencia del no pago de un proceso ejecutivo que fue fallado en su contra.

En el proceso de auditoría se solicitó documentación que soporta la respuesta dada por parte la ESE Centro de Salud de Majagual y por el denunciante Pedro de Luis Gómez

4.2 Conclusiones.

Una vez recaudada todas las pruebas se pudo constatar que efectivamente existe una sentencia producto de la acción ejecutiva con radicado 70001-33-31-004-2011-00442-00, que tiene como demandante a la Operadora de Servicios Temporales La Equidad, en la cual se ordena a la ESE Centro de Salud de Majagual a pagar a la entidad demandante la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$152.698.038), como consecuencia de la suma pendiente de cancelar a la entidad demandante derivadas de la obligación contenidas en los contratos 001 y 002 de enero de 2011, y que corresponderían a la suma de \$132.620.252 más los intereses de mora liquidados conforme a la Ley 80 de 1993, por valor de \$20.077.786. El fallo contempla que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta su presentación, de igual manera se condena a la ESE Centro de Salud de Majagual al pago de las costas del proceso.

Como quiera que no se ha dado cumplimiento al pago de esta obligación, los intereses moratorios día a día se han ido causando y de no llegarse a un proceso de conciliación entre las partes afectadas se estaría causando un presunto daño al patrimonio de la ESE Centro de Salud de Majagual, por los intereses moratorios que se puedan llegar a generar; no obstante al no haberse materializado el pago no podríamos hablar de la causación de un daño patrimonial a la entidad que nos puede indicar con certeza la determinación de su cuantía.

5. RESULTADOS DE LA DENUNCIA.

La Contraloría Departamental de Sucre, tiene como misión ejercer la vigilancia de la Gestión Fiscal de la Administración Departamental y Municipal de sus Entidades Descentralizadas en todos los grados y niveles y de los particulares que administren fondos y bienes públicos de carácter Municipal y Departamental,



por lo tanto este Órgano de Control, comisionó a unos funcionarios a realizar la investigación de la denuncia antes mencionada, presentada por el señor Pedro de Luis Gómez, representante legal de la Cooperativa de Servicios Temporales la Equidad en contra de MARIA LOURDES RADA CASTRO actual Gerente de la ESE Centro de Salud de Majagual – Sucre.

El proceso auditor desarrollado para resolver la denuncia se centró en lo expuesto por el denunciante sobre una serie de situaciones presuntamente irregulares, puestas en conocimiento al Contralor Departamental de Sucre, por el señor Pedro de Luis Gómez representante legal de la Cooperativa de Servicios Temporales la Equidad en contra de la ESE Centro de Salud de Majagual por el no pago de un proceso ejecutivo contractual el cual fue fallado en su contra.

Una vez analizados los hechos se procedió durante el proceso auditor al constatar el origen de la obligación por lo que se requirió a la entidad la respectiva documentación, con la cual se puedo establecer que efectivamente la ESE Centro de Salud de Majagual celebró los contratos de prestación de servicios 001 y 002 en enero 7 de 2011 por valores de \$147.627.584 y \$250.233.174 y los contratos 076 y 077 en febrero 4 de 2011, por valores de \$10.897.314 y \$13.871.576, los cuales fueron suscritos con la Operadora de Servicios Temporales La Equidad, dichos contratos contaban con la documentación legal requerida para su respectiva ejecución, no obstante a que la entidad contratada cumplió cabalmente con los objetos contractuales y de haberse presentado las respectivas cuentas de cobro, hubo incumplimiento por parte de ESE Centro de Salud de Majagual en cuanto al pago, muy a pesar de que en la clausula séptima de los contratos antes mencionados quedó estipulado la forma de pago la cual sería por mensualidades vencidas por un término de seis (6) meses. Lo anterior conllevó a que la Entidad contratada es decir, La Operadora de Servicios La Equidad interpusiera demanda de cobro ejecutivo contractual en el Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Sincelejo, en contra de la ESE Centro de Salud de Majagual-Sucre. La demanda fue presentada el día 20 de Septiembre de 2011, por la Dra. GLORIA ATIHAS BALDOVINO identificada con C.C. Nº 42.365.618 de Guaranda y T.P Nº 94970 del C.S.J, quien obra como apoderada del señor PEDRO JOSE DE LUIZ GOMEZ, representante legal de la Operadora de Servicios Temporales La Equidad. En la demanda se establecieron pretensiones consistentes en el pago en efectivo de las siguientes sumas:

- 1. Por la suma de \$147.627.584, derivada del contrato 001 de fecha 7 de Enero de 2011.
- 2. Por la suma de \$250.233.174, derivada del Contrato 002 de fecha 7 Enero de 2011.



- 3. Por la suma de \$10.897.314, derivada del contrato Nº 076 de fecha 4 de Febrero de 2011.
- 4. Por la suma de \$13.871.576, derivada del contrato Nº 077 de fecha 4 de Febrero de 2011, que suman en total un valor de \$422.629.648.
- 5. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa del 2% certificada por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se suscribió la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, toda vez que dichos contratos debieron cancelarse por mensualidades vencidas ya que el termino se pacto a seis (6) meses, es decir desde el 7 Enero hasta el 30 de Junio de 2011 y hasta la fecha no han pagado ninguna mensualidad y todas las sumas que debió pagar de los contratos las tiene vencidas.
- 6. Por los intereses moratorios (doble del corriente), desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de la deuda.
- 7. Por las costas del proceso conforme lo disponga la sentencia.

El día 13 de abril de 2012, se notificó el mandamiento ejecutivo al representante legal del Ente demandado, por lo que a través de su apoderado judicial GABRIEL ACUÑA MONTES, contesta la demanda proponiendo la excepción de pago parcial de la obligación que da origen a la presente ejecución, aportando las certificaciones que demuestran el cumplimiento parcial de las obligaciones contraídas con la Cooperativa de Servicios Temporales la Equidad a través de los contratos anteriormente mencionado, visibles en el acápite de pruebas.

En la actuación procesal se tiene que mediante auto de septiembre 30 de 2011, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo decidió negar mandamiento de pago en este asunto, por lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el citado auto, que para la fecha de 25 de Octubre de 2011, decidió revocar la decisión tomada, en la providencia de fecha 30 de septiembre de 2011, y en consecuencia de ello ordenó librar mandamiento de pago por la suma de trescientos noventa y siete millones ochocientos sesenta mil setecientos cincuenta y ocho pesos. (\$397.860.758), por concepto de capital correspondiente a la suma de los capitales contenido en los Nº 001 por valor de ciento cuarenta y siete millones seiscientos veintisiete mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$147.627.584) y Nº 002 por valor de doscientos cincuenta millones doscientos treinta y tres mil ciento setenta y cuatro pesos (\$250.233.174) más los intereses de mora liquidados conforme a la Ley 80 de 1993, que a la fecha ascienden a la suma de veinte millones setenta y siete mil setecientos ochenta y seis pesos, mas las costas procesales a favor de la Operadora de Servicios la Equidad, contra la ESE Centro de Salud de Majagual. Se notificó a la entidad demandada por aviso el día 13 de abril de2012, mandamiento de pago, interponiendo a través del apoderado judicial recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago, con el



argumento de que los contratos y las cuentas por cobrar no son títulos ejecutivos y proponiendo las excepciones previas de falta de jurisdicción, falta de competencia, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Agotadas todas las etapas procesales, y como se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar una causal de nulidad se procede a resolver la excepción propuesta.

El apoderado judicial de la ESE Centro de Salud de Majagual al contestar la demanda propuso Excepción de pago parcial debido a que a la fecha de junio de 2011, se hicieron abonos al capital el primero por valor de \$83.411.058 y el segundo por valor de \$49.209.195, posteriormente para el mes de octubre de 2011, se hicieron dos abonos mas el primero por valor de \$83.411.058 v el segundo por valor de \$49.209.195 para un total abonado a la pretendida por valor de \$265.240.506, quedando un valor adeudado por parte de la ESE Centro de Salud de Majagual a favor de la Operadora de Servicios la Equidad por valor de \$132.620.253, correspondientes a los meses de Mayo y Junio de 2011. Los pagos antes mencionados fueron soportados con los comprobantes de pago N° CSM 11835 de junio de 2011, comprobante de pago N° 11836 de junio de 2011, comprobante de pago N° 12227 de octubre de 2011, comprobante de pago N° 12228 de octubre de 2011, los cuales tienen como beneficiario a la Operadora de Servicios la Equidad siendo consignados los dos primeros valores a la cuenta N° 1055 del Banco Agrario y los dos restantes a la cuenta N° 6632 de Bancolombia.

Cabe señalar según lo establecido en la sentencia, que la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial enviado al despacho judicial el cual fue recibido el día 2 de mayo de 2012, en la cual manifiesta que la representante de la entidad demandada estando el proceso en curso realizó abonos por la suma de \$247.999.872 valor este que coincide con los documentos probatorios aportados por el apoderado judicial de la parte demandante para demostrar los pagos parciales. Cabe aclarar que el valor antes señalado es previo a los descuentos realizados por concepto de Rete fuente, estampillas Unisucre y Pro- Hospital por lo que sumados tales descuentos a la cifra arriba mencionada asciende al valor de \$250.240.506, el cual corresponde entonces a los abonos realizados y que son reconocidos por la entidad demandante.

Teniendo en cuenta lo estipulado en la cláusula séptima de los contratos consistente a la FORMA DE PAGOS. Se dice que corresponde a pagos por mensualidades vencidas, de igual manera lo establecido en la cláusula novena la cual fija el término de duración por seis (6) meses contados de la aprobación de las garantías constituidas a favor de la entidad contratante el cual fue el día ocho



(8) de enero de 2011. Como quiera que, los documentos aportados por la entidad demandada demuestran que efectivamente los meses de enero y febrero y marzo y abril de 2011, le fueron cancelados a la entidad demandante quedando pendiente los meses mayo y junio de 2011, los cuales corresponden a los dos últimos meses establecidos para la duración del contrato que era de seis (6) meses. El mandamiento de pago despachado fue por la suma de \$397.860.758, por concepto del capital contenido en los contratos N° 001 por valor de \$147.627.584 y contrato N° 002 por valor de \$250.233.174, de los cuales como ya se dijo anteriormente y quedó demostrado que la entidad demandada realizó pagos por valor de \$265.240.506, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011, se tiene entonces, que se encuentra por cancelar a la entidad demandante la suma de \$132.620.252, más los intereses de mora liquidados conforme a la Ley 80 de 1993, por valor de \$20.077.786 para un total de \$152.698.038.

Una vez resuelta la excepción de pago parcial a favor de la entidad demandada, y teniendo en cuenta que dicha excepción propuesta por la entidad demandada prospera de manera parcial, se procede a seguir adelante con la sentencia, por lo que según lo expresado por el juez es procedente dictar sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 510 del C.P.C.

Como quiera que el título ejecutivo complejo lo conforman los siguientes documentos:

- Contrato estatal Nº 001 de fecha 7 Enero de 2011 por valor de \$147.627.
 584.
- Contrato estatal Nº de fecha 7 de Enero de 2011 por valor de \$250.233.174.
- Contrato Nº 076 de fecha 4 de Febrero de 2011 por valor de \$10.897.314.
- Contrato Nº 077 de fecha 4 de Febrero de 2011 por valor de \$13.871.576
- Certificado de cumplimiento mensual de dicho contrato, expedida por la autoridad competente.
- Cuentas de cobro debidamente presentadas a la entidad por mensualidades vencidas que fueron omitidas por la entidad durante el tiempo de ejecución de dichos contratos.



- Certificados de disponibilidad.
- · Registro presupuestal
- Póliza de garantías de dichos contratos.

De acuerdo a lo manifestado por el juez sólo los contratos 001 y 002 contienen una obligación clara, expresa, liquida de pagar unas sumas de dinero al ejecutante, al estar aportados en original y al haberse realizado el respectivo cobro al ejecutado y no estar sometidos el pago a condición alguna haciéndolo exigible y constituyen título ejecutivo, no ocurre lo mismo con los contratos 076 y 077 que por no estar completos no afectan la exigibilidad de las obligaciones en ella contenida, razón por lo cual no fueron tenidos en cuenta en el mandamiento de pago, por constituir título ejecutivo.

Según el Juez teniendo en cuenta a que se observa que la obligación aquí pretendida se deriva de un título ejecutivo complejo, el cual reviste de las exigencias establecidas por el artículo 488 del C.P.C, estando en presencia de un documento cartular complejo y al no existir causal de nulidad alguna que invalide lo actuado ni impedimento de por medio y, satisfechos como están los presupuestos procesales, se hace imperativo ordenar seguir adelante la ejecución, de acuerdo lo ordenado en el mandamiento de pago y lo dispuesto en esta providencia conforme a lo normado en el literal e del artículo 510 del C.P.C. El Juzgado Quinto de Descongestión del circuito de Sincelejo, administrando en nombre de la República y por autoridad de ley, emite fallo en el cual queda aprobada la excepción de pago parcial propuesta por la entidad demandada ESE Centro de Salud de Majagual, conforme a la motivación, de igual manera se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos establecidos en la parte considerativa de esta providencia por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$152.698.038), y agencias en derecho por valor de \$10.688.862), que equivalen al 7% de los \$152.698.038, de acuerdo con lo reglado por el artículo 3.1 del Acuerdo 1887 de junio de 2003, también se condena a la ESE Centro de Salud de Majagual al pago de las costas del proceso., también expresa el fallo que ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta su presentación, con fundamento en el artículo 521 del C. de P. C, modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

Lo anterior demuestra tal como lo manifiesta el denunciante que efectivamente existe una sentencia producto de la acción ejecutiva con radicado 70001-33-31-



004-2011-00442-00, que tiene como demandante a la Operadora de Servicios Temporales La Equidad, en la cual se ordena a la ESE Centro de Salud de Majagual a pagar a la entidad demandante la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$152.698.038), como consecuencia de la suma pendiente de cancelar a la entidad demandante derivadas de la obligación contenidas en los contratos 001 y 002 de enero de 2011, y que corresponderían a la suma de \$132.620.252 más los intereses de mora liquidados conforme a la Ley 80 de 1993, por valor de \$20.077.786. el fallo contempla que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta su presentación, con fundamento en el artículo 521 del C de P.C modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, de igual manera se condena a la ESE Centro de Salud de Majagual al pago de las costas del proceso.

Como quiera que existe una sentencia proferida dentro el proceso ejecutivo va conocido, en la cual se condena a la ESE Centro de Salud de Majagual a pagar una suma de dinero más los intereses moratorios, y no se ha dado cumplimiento al pago de esta obligación, los intereses moratorios día a día se han ido causando prueba de ello es que la apoderada judicial de la entidad demandante presentó el día de 12 de Mayo de 2014 ante el juzgado quinto administrativo de descongestión del circuito de Sincelejo, una liquidación de crédito para la aprobación por valor \$282.491.338, de los cuales \$152.698.038 corresponden a capital y \$129.793.300 corresponden a intereses liquidados desde el 20 de junio de 2011 hasta el 30 de abril de 2014, valor este que puede ser mayor teniendo en cuenta que a la fecha del desarrollo de esta denuncia aun no se había cumplido con el pago de la obligación. Dado el incumplimiento en el pago de la obligación y al generarse unos intereses moratorios, la entidad debe tomar las medidas administrativas y jurídicas que estime pertinentes que logren mitigar el riesgo al que está expuesto patrimonial de la ESE Centro de Salud de Majagual, por los intereses moratorios que se puedan llegar a generar; no obstante al no haberse materializado el pago, no podríamos hablar de la causación de un daño patrimonial a la entidad que nos puede indicar con certeza la determinación de su cuantía, razón por la cual el equipo auditor sugiere se emita una función de advertencia por parte de este ente de control a la cual se le hará el respectivo seguimiento y se proceda al archivo de esta denuncia.

Cabe resaltar que el proceso judicial se define como el conjunto de actos que, a través de diversas fases y dentro de un lapso especifico, llevan a cabo dos o más sujetos entre los que ha surgido una controversia, a fin de que un órgano con facultades jurisdiccionales aplique las normas jurídicas necesarias para resolver las diferencias, mediante una decisión revestida de fuerza y permanencia, normalmente denominada sentencia.



De acuerdo a lo anterior, es claro que las Entidades del Estado a través de sus representantes legales se puedan ver enfrentadas en hechos litigiosos. Ante estas circunstancias, le conviene ejercer oportunamente la defensa judicial acudiendo a los diversos mecanismos legales, aplicándolos contra la controversia que se desate en aras de salvaguardar el interés general comprometido.

La ESE Centro de Salud de Majagual debido al incumplimiento del pago de la obligación y al generarse unos intereses moratorios, y de no llegarse a un proceso de conciliación entre las partes afectadas posteriormente generaría un mayor incremento financiero razón por la cual, los apoderados encargados de ejercer la defensa judicial en la ESE deben comprometerse aún más con la entidad a ejercer un permanente monitoreo de los procesos radicados en los diferentes Juzgados, máxime cuando el ente de Salud posee un alto riesgo, debido a que de resultar adversas las decisiones judiciales, se le afectaría notablemente su patrimonio.

SANDRA ACOSTA OSORIO

RAMON DOMINGUEZ MUÑOZ

Auditor